

Actividad	Trimestre			
	1°	2°	3°	4°
A.9 Evaluación del proceso e identificación de plazas no cubiertas.				X
B. Concurso Público de Incorporación de directores, subdirectores y personal jerárquico a la Carrera Pública Magisterial				
B.1 Determinación de las vacantes para los cargos de director, subdirector y jerárquicos, por niveles magisteriales por Región y UGEL.		X		
B.2 Preparación de la norma de convocatoria.			X	
B.3 Selección de las instituciones encargadas del diseño y procesamiento de las pruebas.			X	
B.4 Planeamiento de organización, logístico, de seguridad y transparencia del proceso.			X	
B.5 Convocatoria, organización de comisiones de evaluación (Regional y de UGEL), presentación de expedientes.			X	X
B.6 Desarrollo del concurso público*				
B.7 Procesamiento y publicación de resultados*				
B.8 Resoluciones de reconocimiento de la posesión del cargo*				
B.9 Evaluación del proceso e identificación de plazas no cubiertas*				
C. Actualización de la base de información que requiere la implementación de la Carrera Pública Magisterial				
C.1 Actualización de la norma que regula la recolección de información estadística de personal docente y de remuneraciones en el país y al interior del Ministerio de Educación.	X			
C.2 Actualización y control de la calidad de los datos sobre personal docente por niveles magisteriales, áreas de desempeño, tipo y turno de funcionamiento de la institución educativa público, tiempo de servicios.	X	X		
C.3 Actualización y puesta en aplicación de la ficha del Escalafón.		X	X	X

* Primer Trimestre del año 2009

171129-1

ENERGIA Y MINAS

Constituyen derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito, a favor de Perú LNG S.R.L. para la instalación de un Ducto Principal para el transporte de Gas Natural hacia Planta de Licuefacción de Gas Natural

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 008-2008-EM

Lima, 3 de marzo de 2008

VISTO el Expediente N° 1675618 y sus Anexos 1692552, 1694950, 1721956, 1733240, 1734623, 1736343, 1736345, 1744259, 1745399, 1748716, 1748896 y 1750866 formado por Perú LNG S.R.L. sobre solicitud de constitución de derechos de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito para la instalación de un Ducto Principal para el transporte de Gas Natural desde el departamento de Ayacucho hacia la Planta de Licuefacción de Gas Natural, ubicada a la altura del kilómetro 169 de la Carretera Panamericana Sur, en la denominada Pampa Melchorita, según lo establecido en el Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de enero de 2006, Perú LNG S.R.L. firmó con el Estado Peruano, un Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, el cual señala en sus numerales 1.10 y 1.27 que Perú LNG S.R.L. podrá instalar y operar un Ducto Principal, a fin de transportar el Gas Natural para su transformación en la mencionada Planta de Procesamiento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 084-2007-EM/DGH, se autorizó a Perú LNG S.R.L. la operación e instalación del referido Ducto Principal, con una extensión de 408 Km., con 34 pulgadas de diámetro y 677 MMSCFD de capacidad, para transportar gas natural desde el Km. 211 del derecho de vía del Sistema de Transporte de Gas Natural de propiedad de Transportadora de Gas del Perú S.A. en la provincia de la Mar, en el departamento de Ayacucho, hasta su futura Planta de Licuefacción que se ubicará a la altura del kilómetro 169 de la Carretera Panamericana Sur (en la denominada Pampa Melchorita);

Que, el artículo IV de la Cláusula Preliminar del mencionado Convenio señala que las actividades que desarrolla el inversionista gozan de las garantías establecidas en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único

Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las mismas que se encuentran comprendidas en el artículo 2° de la Ley N° 28176, Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural;

Que, el mencionado artículo 2° señala que los beneficios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, que se aplicarán a las Plantas de Procesamiento de Gas Natural, son entre otros, los contenidos en los artículos 82°, 83° y 84° de dicha Ley, sobre derechos de uso, servidumbre y expropiación;

Que, conforme con lo dispuesto por los artículos 82° y 83° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, construcción, operación y mantenimiento de ductos para el Transporte de Hidrocarburos, así como la Distribución de Gas Natural podrán gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua, derechos de superficie y otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades;

Que, asimismo, se precisa en las referidas disposiciones, que los perjuicios económicos que ocasione el ejercicio del derecho de servidumbre deberán ser indemnizados por las personas que ocasionen tales perjuicios; contemplando que el Reglamento de la referida ley establecerá los requisitos y procedimientos que permitirán el ejercicio de tales derechos;

Que, supletoriamente es de aplicación el Título VII del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que regula el uso de bienes públicos y de propiedad privada;

Que, mediante Carta N° PLNG-GM-0037-07 (Exp. N° 1675618), de fecha 12 de marzo de 2007, la empresa Perú LNG S.R.L. solicitó la constitución de derechos de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito sobre treinta y ocho (38) áreas que según lo señalado por la empresa, recaen sobre bienes de propiedad del Estado Peruano como son ríos, canales, vías de acceso, caminos, cauces, quebradas, predios (Pampa Cabeza de Toro), entre otros; según consta de los planos y memorias descriptivas que acompañan la mencionada solicitud, todas ellas ubicadas en los distritos de El Camen, Alto Larán y Grocio Prado de la provincia de Chincha y en los distritos de Humay e Independencia de la provincia de Pisco, departamento de Ica, señalando que éstas no cuentan con antecedentes registrales;

Que, Perú LNG S.R.L. basa su solicitud en la necesidad de construir y operar un Ducto Principal, a fin de poder transportar el Gas Natural desde el departamento de Ayacucho para abastecer a la Planta de Licuefacción de Gas Natural, ubicada a la altura del kilómetro 169 de la Carretera Panamericana Sur, en la denominada Pampa Melchorita, con el objeto de poder cumplir con las obligaciones señaladas en el Convenio de Inversión suscrito con el Estado Peruano, dentro del proyecto de exportación de gas natural licuado. Dicho ducto contará con una extensión aproximada de 408 km., atravesando los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Ica y Lima; habiendo efectuado su solicitud de imposición de derecho de servidumbre respecto a treinta y ocho (38) áreas que conforman el mencionado tramo en el departamento de Ica;

Que, de acuerdo con la documentación presentada, se ha verificado que la empresa Perú LNG S.R.L. ha cumplido con los requisitos de admisibilidad que resultan pertinentes, establecidos por el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, así como los establecidos en el ítem SH01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2006-EM, referido al trámite de solicitud de servidumbres para efectuar operaciones de Hidrocarburos;

Que, habiéndose efectuado la evaluación del expediente, se advirtió que la empresa había solicitado imposición de derechos de servidumbre sobre bienes de dominio público (ríos, caminos, vías de acceso, entre otros), por lo cual mediante Oficio N° 048-2008-EM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos observó la solicitud presentada por Perú LNG S.R.L. indicando que el artículo 294° del Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, señala que el Contratista está facultado a usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de dominio público, así como establecer vías de paso en el cruce de ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y



de comunicaciones; en este sentido, Perú LNG S.R.L. se encuentra facultada a usar los bienes de dominio público indicados, no siendo procedente el otorgamiento de derechos de servidumbre sobre dichos bienes, sin perjuicio de continuar con el trámite respectivo sobre aquellos que no constituyen bienes de dominio público;

Que, en razón de lo expuesto, mediante escrito de fecha 15 de enero de 2008 (Expediente N° 1750866), Perú LNG S.R.L. presentó la modificación de su solicitud

de constitución de derecho de servidumbre, solicitando se proceda a establecer la servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito sobre un solo predio de propiedad del Estado Peruano, denominado "Pampa Cabeza de Toro", ubicado entre los distritos de Independencia y El Carmen, provincias de Pisco y Chincha, respectivamente, departamento de Ica, correspondiéndole las siguientes coordenadas geográficas UTM, según Plano N° PF3-V-TE008-S que se adjunta:

TITULAR	UBICACIÓN	ÁREA CONSTITUIDA EN METROS CUADRADOS	VÉRTICE	LADO	LONGITUD (m)	COORDENADAS UTM DATUM PSAD 56	
						NORTE	ESTE
Estado Peruano	"Pampa Cabeza de Toro", ubicada entre los distritos de Independencia y El Carmen, Provincias de Pisco y Chincha, respectivamente, departamento de Ica	412,429.99	1	1-2	29.66	8492258.4765	392602.0504
			2	2-3	1.02	8492243.5895	392627.7033
			3	3-4	190.12	8492243.2596	392628.6680
			4	4-5	499.83	8492432.4610	392610.0324
			5	5-6	566.73	8492826.2508	392302.2068
			6	6-7	308.91	8493380.3181	392183.0791
			7	7-8	378.78	8493635.6461	392009.2072
			8	8-9	431.47	8493964.9990	391822.1255
			9	9-10	1242.07	8494396.1913	391837.7019
			10	10-11	271.30	8495623.0416	391643.8339
			11	11-12	127.87	8495881.7689	391562.2082
			12	12-13	241.69	8496002.4643	391519.9730
			13	13-14	676.72	8496231.6977	391443.3856
			14	14-15	1,105.70	8496872.3073	391225.2830
			15	15-16	1,412.75	8497898.8183	390814.3596
			16	16-17	436.00	8499175.2985	390208.9910
			17	17-18	553.04	8499594.0333	390087.5132
			18	18-19	1,273.53	8500033.1439	389751.3136
			19	19-20	540.81	8501249.4863	389373.9673
			20	20-21	2422.24	8501786.3270	389308.5365
			21	21-22	561.78	8503961.0844	388241.9118
			22	22-23	1,721.70	8504494.5658	388065.8548
			23	23-24	812.53	8506119.8949	387497.9223
			24	24-25	692.21	8506824.6215	387093.4966
			25	25-26	25.80	8507512.7414	387018.4017
			26	26-27	11.48	8507537.6863	387011.8298
			27	27-28	26.19	8507544.0650	387002.2893
			28	28-29	52.10	8507558.5620	386980.4791
			29	29-30	695.57	8507508.1824	386993.7549
			30	30-31	815.44	8506816.7131	387069.2126
			31	31-32	1,719.16	8506109.4571	387475.0813
			32	32-33	563.29	8504486.5274	388042.1810
			33	33-34	2,419.74	8503951.6163	388218.7080
			34	34-35	538.84	8501779.1085	389284.2278
			35	35-36	1,280.23	8501244.2274	389349.4277
			36	36-37	552.79	8500021.4863	389728.7613
			37	37-38	433.32	8499582.5656	390064.8124
			38	38-39	1,413.98	8499166.4003	390185.5398
			39	39-40	1,104.27	8497888.8104	390791.4362
			40	40-41	675.99	8496863.6290	391201.8319
			41	41-42	241.79	8496223.7093	391419.6953
			42	42-43	127.67	8495994.3760	391496.3157
			43	43-44	269.04	8495873.8705	391538.4850
			44	44-45	1,237.79	8495617.3027	391619.4344
			45	45-46	436.15	8494394.6816	391812.6263
			46	46-47	386.89	8493958.8203	391796.8850
			47	47-48	305.03	8493622.4188	391987.9742
			48	48-49	567.60	8493370.2901	392159.6609
			49	49-50	498.31	8492815.3730	392278.9700
			50	50-1	165.09	8492422.7830	392585.8639

Que, tomando en cuenta que la solicitud de constitución de derecho de servidumbre de Perú LNG S.R.L. recae sobre un predio de propiedad del Estado, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 305° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que señala que si el derecho de servidumbre, recae sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado, la Dirección General de Hidrocarburos procederá a solicitar el informe correspondiente a la entidad o repartición a la cual se encuentre adscrito el terreno materia de la servidumbre. El informe deberá indicar si el predio a ser gravado está incorporado a algún proceso económico o fin útil. Si dentro del plazo de quince (15) días calendario de notificadas las referidas entidades o reparticiones, éstas no remiten el informe requerido, se entenderá que no tienen observaciones a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre, debiendo la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) proceder a preparar un informe y el proyecto de Resolución Suprema correspondiente;

Que, en cumplimiento de la norma indicada, mediante los Oficios N° 558-2007-EM/DGH y N° 725-2007-EM/DGH, se solicitó el informe correspondiente a la Superintendencia de Bienes Nacionales – SBN, entidad que mediante los Oficios N° 4801-2007/SBN-GG-JSIBIE y N° 5042-2007/SBN-GG-JSIBIE, señaló que al efectuarse la búsqueda en el Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal – SINABIP, en base a la información remitida, no se encuentra registrada el área materia de consulta, debiéndose tomar en cuenta lo dispuesto por la Séptima y Octava Disposición Complementaria del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de la Propiedad Estatal, aprobado por el Decreto Supremo N° 154-2001-EF; las cuales señalan que el Estado asume la calidad de propietario de aquellos bienes que, sin constituir propiedad privada, no se encuentren inscritos en Registros Públicos ni registrados en el SINABIP;

Que, asimismo, mediante los Oficios N° 513-2007-EM/DGH y N° 729-2007-EM/DGH, se solicitó el respectivo informe al Proyecto Especial Titulación y Catastro Rural – PETT (hoy COFOPRI), entidad que mediante los Oficios N° 467-2007-COFOPRI/OZIC y N° 2310-2007-COFOPRI/OZIC, adjuntó los Informes N° 0125-2007-INFO-OVU y N° 0371-2007-INFO-OVU, respectivamente, en los cuales indicó que el área materia de solicitud de imposición de servidumbre sobre el predio denominado "Pampa Cabeza de Toro" se superpone con la UC N° 04311 y un canal, observación que fue comunicada a Perú LNG S.R.L. mediante los Oficios N° 032-2007-EM-DGH-CHL y N° 1673-2007-EM/DGH, respectivamente;

Que, mediante comunicaciones de fechas 16 de noviembre y 21 de diciembre de 2007 (Expedientes N° 1736343 y N° 1745399), Perú LNG S.R.L. presentó el levantamiento de las observaciones realizadas por COFOPRI, entidad que mediante Oficio N° 011-2008-COFOPRI/OZIC, adjuntó el Informe N° 0003-2008-INFO-OVU, en el que se señala que de la verificación del Plano N° PF3-V-TE008-S, referido al predio estatal denominado "Pampa Cabeza de Toro", no se observa superposición con predios vectorizados, habiendo quedado subsanadas las observaciones realizadas;

Que, siendo el Estado Peruano el titular del predio estatal materia de la afectación, tanto la Superintendencia de Bienes Nacionales – SBN como el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, no han emitido oposición a la imposición de la servidumbre ni han señalado la existencia de algún perjuicio para el Estado o que los mencionados predios se encuentren incorporados a algún proceso económico o fin útil;

Que, por lo expuesto, la constitución del derecho de servidumbre deberá efectuarse en forma gratuita,

de conformidad con lo señalado por el artículo 297° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, al constituir un área cuya titularidad corresponde al Estado y al no encontrarse incorporada a ningún proceso de carácter económico o fin útil;

Que, de acuerdo a la Cláusula Tercera del Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, el plazo del referido Convenio es de cuarenta (40) años contados a partir de su suscripción, es decir a partir del 12 de enero de 2006, por consiguiente el periodo de imposición de la servidumbre sobre el terreno afectado se prolongará hasta la conclusión del referido Convenio, sin perjuicio de las causales de extinción que correspondan, previstas en el artículo 312° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, así como en el referido Convenio;

Que, asimismo, es de aplicación el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26570, reglamentado por el Decreto Supremo N° 017-96-AG, modificado a su vez por el Decreto Supremo N° 015-2003-AG, el cual señala que el establecimiento de servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades de hidrocarburos se efectúa mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas;

Que, la Dirección General de Hidrocarburos ha emitido opinión favorable a la constitución de la servidumbre de ocupación, paso y tránsito sobre el predio antes descrito, a favor de la empresa Perú LNG S.R.L., cumpliendo con expedir el Informe N° 002-2008-EM/DGH, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 308° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM;

Que, atendiendo a la solicitud efectuada por la empresa Perú LNG S.R.L. y de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad antes citada, se ha dado cumplimiento al procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre un bien de propiedad del Estado;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 28176, Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural; el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el Título VII del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM; y, por el Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Constituir derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito, a favor de Perú LNG S.R.L. para la instalación de un Ducto Principal para el transporte de Gas Natural hacia la Planta de Licuefacción de Gas Natural, según lo establecido en el Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural; sobre el predio estatal denominado "Pampa Cabeza de Toro", ubicado entre los distritos de Independencia y El Carmen provincias de Pisco y Chincha, respectivamente, departamento de Ica, según las coordenadas UTM indicadas en el plano adjunto que forman parte de la presente Resolución Suprema, siendo éstas las siguientes:

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico: normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN



TITULAR	UBICACIÓN	ÁREA CONSTITUIDA EN METROS CUADRADOS	VÉRTICE	LADO	LONGITUD (m)	COORDENADAS UTM DATUM PSAD 56	
						NORTE	ESTE
Estado Peruano	"Pampa Cabeza de Toro", ubicada entre los distritos de Independencia y El Carmen, Provincias de Pisco y Chincha, respectivamente, departamento de Ica	412,429.99	1	1-2	29.66	8492258.4765	392602.0504
			2	2-3	1.02	8492243.5895	392627.7033
			3	3-4	190.12	8492243.2596	392628.6680
			4	4-5	499.83	8492432.4610	392610.0324
			5	5-6	566.73	8492826.2508	392302.2068
			6	6-7	308.91	8493380.3181	392183.0791
			7	7-8	378.78	8493635.6461	392009.2072
			8	8-9	431.47	8493964.9990	391822.1255
			9	9-10	1242.07	8494396.1913	391837.7019
			10	10-11	271.30	8495623.0416	391643.8339
			11	11-12	127.87	8495881.7689	391562.2082
			12	12-13	241.69	8496002.4643	391519.9730
			13	13-14	676.72	8496231.6977	391443.3856
			14	14-15	1,105.70	8496872.3073	391225.2830
			15	15-16	1,412.75	8497898.8183	390814.3596
			16	16-17	436.00	8499175.2985	390208.9910
			17	17-18	553.04	8499594.0333	390087.5132
			18	18-19	1,273.53	8500033.1439	389751.3136
			19	19-20	540.81	8501249.4863	389373.9673
			20	20-21	2422.24	8501786.3270	389308.5365
			21	21-22	561.78	8503961.0844	388241.9118
			22	22-23	1,721.70	8504494.5658	388065.8548
			23	23-24	812.53	8506119.8949	387497.9223
			24	24-25	692.21	8506824.6215	387093.4966
			25	25-26	25.80	8507512.7414	387018.4017
			26	26-27	11.48	8507537.6863	387011.8298
			27	27-28	26.19	8507544.0650	387002.2893
			28	28-29	52.10	8507558.5620	386980.4791
			29	29-30	695.57	8507508.1824	386993.7549
			30	30-31	815.44	8506816.7131	387069.2126
			31	31-32	1,719.16	8506109.4571	387475.0813
			32	32-33	563.29	8504486.5274	388042.1810
			33	33-34	2,419.74	8503951.6163	388218.7080
			34	34-35	538.84	8501779.1085	389284.2278
			35	35-36	1,280.23	8501244.2274	389349.4277
			36	36-37	552.79	8500021.4863	389728.7613
			37	37-38	433.32	8499582.5656	390064.8124
			38	38-39	1,413.98	8499166.4003	390185.5398
			39	39-40	1,104.27	8497888.8104	390791.4362
			40	40-41	675.99	8496863.6290	391201.8319
			41	41-42	241.79	8496223.7093	391419.6953
			42	42-43	127.67	8495994.3760	391496.3157
			43	43-44	269.04	8495873.8705	391538.4850
			44	44-45	1,237.79	8495617.3027	391619.4344
			45	45-46	436.15	8494394.6816	391812.6263
			46	46-47	386.89	8493958.8203	391796.8850
			47	47-48	305.03	8493622.4188	391987.9742
			48	48-49	567.60	8493370.2901	392159.6609
			49	49-50	498.31	8492815.3730	392278.9700
			50	50-1	165.09	8492422.7830	392585.8639

Artículo 2°.- Perú LNG S.R.L. deberá adoptar las medidas necesarias para evitar los peligros e inconvenientes que puedan ocasionar sus instalaciones dentro del área descrita en el artículo anterior, debiendo cumplir las medidas de seguridad, así como las medidas para la protección del ambiente, establecidas en la normatividad vigente.

Artículo 3°.- El período de afectación del área a que hace referencia el artículo 1° de la presente Resolución Suprema se prolongará hasta la culminación del Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, sin perjuicio de las causales de extinción que correspondan, previstas en el artículo 312° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, así como en el referido Convenio.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema constituirá título suficiente para la correspondiente

inscripción de la servidumbre otorgada en los Registros Públicos.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Agricultura y por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas



171510-8